



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0255
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00058-00
Proceso:	DIVORCIO N.041
Demandante:	JUAN JOSE ESCOBAR ACOSTA
Demandada:	AURA ELENA MARIN ECHEVERRI
Tema y subtema:	Dicta sentencia decretando Divorcio y demás consecuencias de mutuo acuerdo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Actuando en nombre propio el señor JUAN JOSE ESCOBAR ACOSTA en ejercicio de su profesión como abogado, presentó demandada de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, con base en la causal 8° del artículo 154 del C.C., frente a la señora AURA ELENA MARIN ECHEVERRI, quien notificada de la demanda a través de canal digital envió escrito manifestando su deseo de que el presente proceso termine por la vía del mutuo consentimiento a lo cual estuvo de acuerdo el demandante mediante de julio 8 del año que avanza; por lo que se dará aplicación al artículo 388 numeral 2º inciso segundo, en armonía con el 278 del C.G.P., por tanto se dictará sentencia de plano.

I.- ANTECEDENTES

Informó el demandante que contrajo matrimonio Civil con la demandada el 16 de octubre de 1998 en la Notaría Veintisiete de Medellín. Dentro del matrimonio no fueron procreados hijos; que se encuentran separados desde el 22 de mayo de 2018 cuando salió fuera del país y no ha regresado; la sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública N.3422 el 30 de septiembre de 2015; el último domicilio de las partes fue la ciudad de Medellín.

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia de febrero 17 de 2020, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar al cónyuge.

El cónyuge demandado se le corrió traslado de la demanda y dentro del término de ley conferido para ejercer su defensa envió escrito manifestando su deseo que el proceso termine por la vía del mutuo acuerdo, por lo que el Despacho dará el trámite correspondiente a la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio civil celebrado el 16 de octubre de 1998, en la Notaría Veintisiete de Medellín en el indicativo serial 3067311 (folio 4).

En consecuencia, con fundamento en la voluntad expresada por los consortes, se procederá al decreto de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JUAN JOSE ESCOBAR ACOSTA y la señora AURA ELENA MARIN ECHEVERRI, con fundamento en la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Veintisiete de Medellín, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

La sociedad Conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública N.3422 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaría Sexta del Circulo Notarial de Medellín.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores JUAN JOSE ESCOBAR ACOSTA identificado con cédula 70.106.384 y AURA ELENA MARIN ECHEVERRI identificada con cédula 42.888.908, el día 16 de octubre de 1998, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura pública N. 3422 del 30 de septiembre de 2015 de la Notaría Sexta de Medellín.

TERCERO: Disponer que los señores JUAN JOSE ESCOBAR ACOSTA y AURA ELENA MARIN ECHEVERRI, mantendrán su residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Veintisiete de Medellín y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Por Secretaría líbrense las copias respectivas a costa de las partes.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ